



**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 95**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 9 DE OCTUBRE DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del lunes nueve de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cuatro ordinaria, celebrada el jueves cinco de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes nueve de octubre de dos mil diecisiete:



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 182/2014**

Contradicción de tesis 182/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 495/2013 y 533/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubros: *“EFECTOS RETROACTIVOS DE LA JURISPRUDENCIA. MOMENTO EN EL QUE SE ACTUALIZAN”, “EFECTOS RETROACTIVOS DE LA JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA” y “JURISPRUDENCIA SOBRE EL ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO. ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del párrafo cincuenta y ocho del proyecto: “¿Se actualiza la prohibición de efectos retroactivos de la jurisprudencia prevista en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en el caso de que una vez que se ha reconocido en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, se aplique una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considere que tal autorización es insuficiente para interponer el amparo, a pesar de que no exista una jurisprudencia previa que sostenga lo contrario?”; en tanto que, desde la sesión pasada en que se discutió este asunto, concordó con la pregunta: “¿es posible aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considera que tal autorización no es suficiente para interponer la demanda de amparo?”, que es el tema estricto de la contradicción.



En ese sentido, estimó que la respuesta debe partir del problema procesal del cambio de criterio dentro de la misma secuela procesal para sobreseer en el juicio, a pesar de que antes ya se le hubiera admitido y, por tanto, el colegiado no podía revocar su propia determinación acerca de la admisión en la misma secuela procesal, sino que se encuentra vinculado hasta la emisión de la sentencia, para determinar si procede o no revisar las etapas precluidas de dicho proceso. Recalcó que este problema procesal es independiente del de retroactividad, con el cual no está de acuerdo con el planteamiento ni con la respuesta, por lo que estará en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión.

Recordó que, en el anterior proyecto a cargo de la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se planteó la resolución de esta contradicción de tesis a partir de tres preguntas: 1) si los criterios jurisprudenciales se aplican en



cualquier determinación judicial, independientemente de la fecha en la que hayan sido emitidos los actos o hechos sujetos a revisión, o sólo pueden aplicarse respecto de actos o hechos ocurridos de manera posterior al dictado de tal criterio jurisprudencial, 2) en relación con el contenido y alcance del principio previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, ¿cuáles son las condiciones necesarias para que se actualice dicha retroactividad en perjuicio de una persona?, y 3) una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio en un juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante, ¿es posible aplicar una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión, en la que se considera que tal autorización no es suficiente para interponer la demanda de amparo?

Luego, recordó que el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, presentó un proyecto en el sentido de limitar el punto de contradicción a determinar, específicamente, si se actualizan los efectos retroactivos de jurisprudencia que prohíbe el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo si, una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio del juicio de amparo de la personalidad de un autorizado legal en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante, es posible desconocer dicha personalidad al aplicar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE”; por tanto, de conformidad al sentido que votó la mayoría en sesión pasada y en términos del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula la siguiente pregunta para abordar el tema jurídico en cuestión: “¿Se actualiza la prohibición de efectos retroactivos de la jurisprudencia prevista en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en el caso de que una vez que se ha reconocido en un acuerdo admisorio del juicio de amparo la personalidad de un autorizado legal en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, se aplique una jurisprudencia emitida con posterioridad a esa admisión en la que se considere que tal autorización es insuficiente para interponer el amparo, a pesar de que no exista una jurisprudencia previa que sostenga lo contrario?”

El proyecto propone determinar que los efectos retroactivos de la jurisprudencia no son una cuestión que verse sobre los derechos adquiridos por las partes en un proceso jurisdiccional, sino un límite legislativo al alcance y efectos de las producciones jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, susceptibles de ser interpretados conforme con sus propias reglas.

Primero, se define cuándo la jurisprudencia tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna: se



determina que esta condición se verifica en aquellos casos sobre los cuales la jurisprudencia, que se aplica a un caso concreto, tiene efectos sobre cuestiones pasadas que no pueden ser modificadas al haber sido enjuiciadas previamente dentro de un proceso jurisdiccional, de conformidad a un determinado criterio jurisprudencial. Así, la prohibición sólo puede actualizarse en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia, que se aplica a un caso concreto, tenga efectos sobre cuestiones pasadas que no puedan ser modificadas, y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada en forma posterior al inicio de la secuela procesal de la que se pretende aplicar.

Una vez definido lo anterior, el proyecto señala que la jurisprudencia, como fuente formal de derecho que tiene sus propias reglas de creación y que tiene ámbitos específicos de aplicación, tiene por objeto integrar o complementar a las normas jurídicas que los jueces federales interpretan. El análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, debe hacerse en la lógica del sistema de creación y modificación de jurisprudencia, mediante los procedimientos de reiteración de criterios, contradicción de criterios y sustitución de jurisprudencia, cuyo contenido es distinto y diferenciable de los supuestos jurídicos específicos resueltos en las sentencias que le dieron nacimiento, así como de las normas que explican.



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, la jurisprudencia tiene características propias y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado para ser aplicado por todos los juzgadores dentro de procedimientos jurisdiccionales y que sólo puede dejar de ser aplicada en caso de que se interrumpa o sustituya, de conformidad con las reglas del propio sistema. Así, la jurisprudencia no puede ser sometida a un escrutinio constitucional o convencional, y por consiguiente, ser desaplicada por tribunales federales o locales, sino que debe ser acatada y aplicada en todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contempla, bajo la idea de respetar la igualdad de la aplicación del derecho, es decir, utilizar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales, con fin de imprimir seguridad jurídica al sistema.

Se señala que la aplicación de las tesis de jurisprudencia se verifica al momento en que se actualiza su hipótesis dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente, y que esta Suprema Corte ha considerado que la jurisprudencia debe ser aplicada cumpliendo con la necesidad constitucional de una debida motivación y fundamentación, así como que los destinatarios de la jurisprudencia son, de forma directa, los tribunales, que encuentran un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión y, de forma indirecta, las partes dentro de dicha controversia.



Se abunda que la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a tres criterios: jerárquico, competencia territorial y temporalidad. Se considera que la prohibición de efectos retroactivos se entiende como una limitación al alcance temporal de los nuevos criterios jurisprudenciales que produce el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el criterio de temporalidad determina que el juzgador debe aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al momento de emitir su fallo, de manera que, si al momento en que se ha de dictar la resolución no existe algún criterio que le vincule, dicho juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa. Se puntualiza que la función jurisdiccional es retroactiva por definición, puesto que opera bajo la premisa de juzgar, mediante la aplicación de supuestos de normas jurídicas de todo tipo, hechos pasados, por lo que una jurisprudencia con efectos retroactivos, presupone la existencia de una jurisprudencia previa, que delimite las mismas hipótesis jurídicas que contempla la nueva jurisprudencia, así como que la nueva jurisprudencia deroga la vigencia de la anterior por alguno de los mecanismos previstos para tal efecto por la Ley de Amparo, al haber seguido los procedimientos formales para su modificación; por tanto, no puede existir una problemática de retroactividad sin una jurisprudencia previa.

Se precisa que todo tribunal se encuentra obligado por el criterio jurisprudencial que emitió en el pasado, respecto al caso concreto, y cualquier modificación al mismo sólo será aplicable para casos futuros, con lo que se otorga seguridad



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídica al justiciable, quien sabe que un criterio jurisprudencial de un determinado órgano, que ya le ha sido aplicado, no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal. Asimismo, el proyecto racionaliza que esta lectura del principio de no retroactividad permite dar predictibilidad a las decisiones judiciales, puesto que se exige regularidad a los criterios judiciales en la aplicación del derecho y una justificación razonada en caso de que se modifiquen los mismos.

De este modo, el problema no es si el órgano emisor de la jurisprudencia puede o no cambiar de criterio en un momento dado, sino resolver cómo debe proceder, en caso de que una jurisprudencia que haya sido aplicada pierda su vigencia, cuando aún se encuentra vivo el proceso al que le fue aplicada. En tal contexto, el proyecto considera que, cuando la aplicación de la jurisprudencia, durante el trámite de un proceso judicial, ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza, es evidente que el juzgador no estará en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior.

Entonces, si la jurisprudencia ha sido aplicada de forma obligatoria por un tribunal, como parte de la fundamentación de una resolución dentro del proceso, existe una individualización de la misma, por lo cual el cambio de jurisprudencia que rija a dicha determinación, siempre que sea emitida por el mismo tribunal en cualquier tema posterior



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de este procedimiento, incluso durante el juicio de amparo, implicaría que se dieran efectos de carácter retroactivo a la nueva jurisprudencia. En ese supuesto, existirá la obligación de no modificar la jurisprudencia vigente que haya sido efectivamente aplicada en el procedimiento jurisdiccional correspondiente y no hacer retroactivos los efectos de la nueva jurisprudencia, siempre y cuando este último depare un perjuicio a la parte a la cual debería ser aplicado; por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sujeto a revisión, sea por la interposición de un recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario, como el amparo, que pueda dar lugar a alguna modificación en los sentenciados, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso, si le es obligatorio por razón de jerarquía o competencia para resolver en esta instancia procesal, sin perjuicio de que, en instancias anteriores, se hubiere aplicado la interpretación que ha sido abandonada.

Con este referente sobre el funcionamiento de la retroactividad, se propone determinar que no se está frente al problema de efectos retroactivos apuntado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), ya que no existe jurisprudencia previa que hubiese reconocido dicha facultad para la autorizada en un juicio mercantil, sino simplemente una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la adoptada por otro tribunal en casos similares. En este sentido, al no existir una definición respecto de la facultad del autorizado en los términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comercio, para promover la demanda de amparo, el criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia antes citada puede válidamente aplicarse a casos que involucren actos o hechos pasados, sin que ello se entienda en perjuicio del quejoso, el cual, en todo caso, resiente un agravio derivado de la apreciación subjetiva del juzgador, mas no del reconocimiento de una condición procesal adquirida por una norma jurisprudencial.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la tercera tesis que se propone y la mayoría de sus consideraciones, y se apartó de las dos primeras tesis del proyecto, por las siguientes razones:

En primer lugar, indicó que, formalmente, respecto de las dos primeras tesis que abordan la materia general del principio de no retroactividad de jurisprudencia, existe votación anterior de este Tribunal Pleno para que el asunto se circunscriba a analizar el punto concreto del ámbito temporal de validez de la jurisprudencia sobre el alcance de la autorización derivada del artículo 1069 del Código de Comercio, para efectos de la interposición de una demanda de amparo; consecuentemente, sólo puede emitirse la tercera tesis propuesta.

En segundo lugar, por lo que hace a la primera tesis propuesta, se apartó de ella porque, si bien coincidió con que no puede existir una problemática de retroactividad, sin una jurisprudencia previa, en el proyecto se dice que “una jurisprudencia con efectos retroactivos se actualiza al



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

momento en que un mismo órgano judicial sustituye una jurisprudencia previa que ya ha surtido sus efectos dentro de una secuela procesal específica”; y estimó que, para efectos de la retroactividad de la jurisprudencia, no es relevante cuál es el órgano creador de la jurisprudencia y si éste es el que sustituye o no su jurisprudencia, sino que lo relevante es que exista una jurisprudencia vinculante para el juzgador, independientemente del órgano creador, y si la jurisprudencia posterior causa un perjuicio a la seguridad jurídica de una persona que actuó conforme al contenido de la jurisprudencia previa.

En tercer lugar, en relación con la segunda tesis propuesta, tampoco la compartió porque condiciona la existencia de los efectos retroactivos de la jurisprudencia a que la autoridad haya aplicado la primera jurisprudencia en un auto, resolución o sentencia, y que esa determinación jurisdiccional goce del carácter de cosa juzgada. Observó que la tesis cita que “aquéllos casos en los que lo decidido en un auto, resolución o sentencia en que se aplicó la anterior jurisprudencia aún no se encuentre resuelto en definitiva, podrá aplicarse la nueva jurisprudencia que la sustituya, y a condición de que su contenido forme parte de la materia de la litis en conflicto”; con lo cual recordó que en la contradicción de tesis 91/2015 y en el amparo directo 44/2014, resueltos por la Primera Sala, se hizo un pronunciamiento sobre el principio de no retroactividad de la jurisprudencia, y su voto no se condicionó a que la retroactividad de la jurisprudencia dependa de que dicho



criterio jurisprudencial haya sido aplicado efectivamente por la autoridad judicial, sino que lo importante es proteger la seguridad jurídica de las personas que apegaron su conducta a una jurisprudencia previa, independientemente de que esa conducta haya sido o no reconocida y aplicada por una autoridad judicial; por tanto, la retroactividad, la jurisprudencia y el momento en que se analizan los efectos retroactivos debe depender de cómo se define el perjuicio al que alude el artículo 217 de la Ley de Amparo, esto es, surge cuando la aplicación de la nueva jurisprudencia incide de manera directa en la seguridad jurídica de una persona, la cual había adquirido una certeza sobre el estatus de su esfera jurídica, a partir del conocimiento previo y definitivo de cierto contenido normativo o la adquisición de ciertos derechos conforme a una jurisprudencia previa, siempre y cuando el aspecto normativo a debate no sea propiamente la litis del asunto.

Por tanto, se separó de los párrafos sesenta y dos, sesenta y tres, así como del setenta y cuatro a ochenta y dos del proyecto porque, además de que matizan lo resuelto en los citados precedentes, el contenido no forma parte de la materia de la contradicción de tesis.

En relación con la tercera tesis, compartió la conclusión sobre el ámbito temporal de validez de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), al no existir una jurisprudencia previa sobre el tema; sin embargo, ello lo hace a partir de las premisas que señaló.



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández compartió el proyecto únicamente por lo que respecta a la afirmación de que, para que se pueda hablar de aplicación retroactiva de jurisprudencia, tiene que haber una jurisprudencia previa, dado que, en el caso concreto, no existe una jurisprudencia previa y, por lo tanto, no puede haber aplicación retroactiva.

No compartió las afirmaciones siguientes del proyecto —específicamente la de los párrafos setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno—, referente a que el tribunal que ha generado la jurisprudencia no puede desconocerla, una vez que ha sido aplicada a casos concretos, en razón de que ello es incompatible con el funcionamiento del sistema de jurisprudencia por reiteración y su mecanismo de interrupción, en cuanto a que el tribunal que ha generado la jurisprudencia sólo puede interrumpirla en casos concretos, no en abstracto y para el futuro, por lo que no puede afirmarse que el tribunal que generó la jurisprudencia tiene prohibido desconocerla, una vez aplicada, pues la propia Ley de Amparo le faculta para interrumpirla por buenas razones sustantivas que benefician la seguridad jurídica, lo que se pretende como fin último para acatar la jurisprudencia.

Por otra parte, estimó que las afirmaciones relativas a la cosa juzgada en el procedimiento deben ser matizadas, es decir, en tanto que hay determinados presupuestos procesales, como la legitimación, que se reconocen provisionalmente durante el procedimiento, por ejemplo, al



admitir la demanda pero que, en principio, pueden ser revisadas —incluso de oficio— por los órganos jurisdiccionales en la sentencia y resolución de los recursos, ya que la definición de los presupuestos procesales, por lo general, debe hacerse en la sentencia, porque es el momento deliberativo adecuado. Aclaró que ello es relevante porque generará un problema cuando la situación procesal, relativa a un presupuesto procesal, se haya definido aplicando una jurisprudencia que sea sustituida en el inter; y apuntó que ese no es el caso concreto, pues no existía jurisprudencia anterior.

Puntualizó que, el hecho de que en la admisión del amparo se le haya reconocido legitimación no es cosa juzgada ni un presupuesto procesal; esto es, el tribunal colegiado, al revisar el asunto en la sentencia, aun sin la existencia misma de la jurisprudencia, advirtió que, en la admisión de la demanda, su presidente incurrió en un defecto, a saber, haber admitido una legitimación que no era suficiente, por lo que estimó que esa admisión del presidente puede ser revisada por el órgano colegiado.

Subrayó que las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte indican que, en caso de que se haya admitido una demanda de amparo —por un miembro del órgano— y el órgano jurisdiccional —actuando en Pleno— considera que no fue adecuada, debe prevenir al quejoso para que acredite la personalidad, tomando en cuenta el



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

criterio del propio colegiado, pero ninguna decisión anterior necesariamente es cosa juzgada.

Consideró que la justificación de la existencia de una jurisprudencia es generar seguridad jurídica; no obstante, sólo es valiosa en la medida en que sirve para proteger aspectos sustantivos, aunque es posible interrumpir o sustituir una jurisprudencia que haya apreciado de forma inadecuada los derechos sustantivos involucrados, mediante los mecanismos respectivos para corregir estos errores, los cuales implican que se da preferencia a los nuevos aspectos sustantivos para brindar seguridad jurídica, aunque el nuevo criterio deba universalizarse. En este sentido, tampoco compartió las afirmaciones del proyecto, porque ello implicaría establecer un criterio que impediría a los tribunales colegiados interrumpir su propia jurisprudencia, en los casos que juzgan, cuando adviertan que su contenido era incorrecto.

Por lo anterior, concluyó que debe buscarse una interpretación del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo que concilie la prohibición de retroactividad con el funcionamiento de los distintos mecanismos para crear y modificar la jurisprudencia, siendo además que, en el caso concreto, no hay necesidad de pronunciarse sobre diversos temas al ya fijado para esta contradicción. Por lo anterior, anunció su voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de lo planteado y resuelto en la tercera tesis del proyecto,



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

porque el problema no es si se aplica o no la jurisprudencia, sino cuál es el sentido de definitividad que tienen las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en determinado momento.

Recordó que, en la Primera Sala, se resolvió la contradicción de tesis 91/2015, en la que sostuvo un criterio en el sentido de que no necesariamente tenía que haber una tesis de jurisprudencia previa para poder generar la condición de retroactividad. Distinguió que una cosa son las condiciones procesales y otra es la existencia de una jurisprudencia previa. En el caso, se trata de la firmeza de las decisiones y la posibilidad de revocarlas o no, conforme a ese propio criterio. Observó que, si bien el proyecto no es expreso en eso, el señor Ministro ponente Medina Mora I. indicó que los órganos jurisdiccionales no pueden cuestionar la regularidad constitucional o convencional de la propia jurisprudencia, lo que estimó factible.

En consecuencia, no coincidió con la materia de la contradicción —como se pronunció en su participación anterior—, ni con los tres puntos de estudio de este asunto, reflejados en las tres tesis propuestas.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que la complejidad del asunto estriba en que el artículo 217 de la Ley de Amparo no sólo trata del cambio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, sino también de los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados, por ejemplo, cuando de existir varios, solo uno tenga jurisprudencia en algún tema,



podría suceder que uno de ellos se sienta obligado por su jurisprudencia, mientras que el otro no, aunque haya jurisprudencia de otro colegiado de la misma jerarquía.

Apuntó que todas las construcciones teóricas, desde los Siglo XIX y XX, siguen siendo la base de la discusión contemporánea en materia de retroactividad, las cuales pretendieron hacer frente al perjuicio que puede causarse en situaciones jurídicas preexistentes, cuando se modifica una norma. Aclaró que el Tribunal Pleno decidió no discutir si la jurisprudencia es norma o no, pero ahí subyace el análisis de cuándo se ocasiona un perjuicio, coincidiendo con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en ese punto.

Coincidió con el proyecto en que, como una condición de certidumbre, para estar en presencia de un supuesto de aplicación retroactiva es necesaria la existencia de una jurisprudencia previa. Recordó que, en la Segunda Sala, se ha presentado la discusión, en algunos casos, de que no se requiere jurisprudencia previa, pero él ha sostenido que es necesario que exista una jurisprudencia previa.

Se apartó del proyecto en dos puntos fundamentales: en el estudio del carácter jerárquico, es decir, que solamente puede haber retroactividad respecto de la jurisprudencia que emitió otro órgano de la misma jerarquía, en razón de que ese criterio conllevaría a la abstracción del elemento fundamental del perjuicio, por ejemplo, si hay una jurisprudencia de un Pleno de Circuito que fue individualizada en un juicio, que la secuela procesal se



encuentre *sub judice* y la Suprema Corte emite jurisprudencia que contraria la jurisprudencia del Pleno de Circuito, se aplicaría el principio de jerarquía, siendo que el análisis del perjuicio tendría que hacerse en la individualización de la norma.

Estimó que el caso concreto no ayuda mucho para establecer una tesis general por parte de este Tribunal Pleno, sino el tercero listado para el día de hoy — contradicción de tesis 217/2016—, que trata de la individualización de una jurisprudencia, respecto de un conflicto laboral en una Junta y un cambio de jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte.

Asimismo, se apartó de la afirmación del proyecto de que sólo opera el criterio propuesto en situaciones inatacables, puesto que puede haber una secuela procesal en la que se presente una aplicación retroactiva de jurisprudencia. Puntualizó que, en este momento y proyecto, se está analizando el problema desde un enfoque del ámbito del derecho adjetivo, pero posteriormente se analizará en materia sustantiva. Por esas razones, no compartió el criterio del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el punto de contradicción, aprobado en sesiones anteriores: “se tenía que limitar a determinar específicamente si se actualizan los efectos retroactivos de la jurisprudencia que prohíbe el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo si una vez que se reconoció en un acuerdo admisorio del juicio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo la personalidad de un autorizado legal en términos del artículo 1069 del Código de Comercio para interponer una demanda de amparo a nombre de su autorizante, es posible desconocer dicha personalidad al aplicar la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.'"

Recapituló que no prosperó la votación para analizar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, estimando personalmente que se trata de una norma jurídica *sui generis*.

Coincidió con el primer punto del proyecto, en cuanto afirma que, para que exista un problema de retroactividad, en términos del artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, se necesita una tesis de jurisprudencia previa y, si no existe, no puede hablarse de ningún problema de retroactividad. En el caso, indicó que, si bien es cierto que se admitió la demanda con base en el artículo 1069 del Código de Comercio, no había un criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala en este sentido, por lo que no hubo una aplicación retroactiva en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Aclaró que el problema planteado en el punto de contradicción podría solucionarse con la primera tesis propuesta.



No obstante, señaló que, si también se pretende ilustrar los conceptos de retroactividad del artículo 217 de la Ley de Amparo, se puede utilizar la segunda tesis propuesta, mas primero debería votarse por separado la primera parte del proyecto y, si se determina que se debe abundar con los criterios en los que se determina qué se entiende por retroactividad y en qué casos puede darse, se pase a la votación de la segunda y tercera tesis propuestas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales contó que el señor Ministro ponente Medina Mora I. sometió a la consideración de este Tribunal Pleno el proyecto en su integridad.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, pero estimó que debe mediar una votación para ello. Observó que la mayoría de los señores Ministros, salvo el señor Ministro Cossío Díaz, parten del supuesto de la existencia de una jurisprudencia previa para que se pueda hablar de aplicación retroactiva de jurisprudencia. Adelantó que, en la contradicción de tesis 217/2016, se analizará la hipótesis concreta de un cambio de criterio de jurisprudencia en materia laboral de la Segunda Sala, y que los tribunales colegiados tuvieron que tomar una decisión de si procedía o no la aplicación retroactiva o no, atendiendo al caso concreto.



Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea exhortó al Tribunal Pleno a permitir a todos los señores Ministros pronunciarse acerca del proyecto en su propuesta integral.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que el proyecto coincide con las participaciones de su parte en las sesiones anteriores, y se sumó a los criterios de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek, en el sentido de que, si había un criterio obligatorio para el juzgador, cualquier cambio posterior resulta retroactivo, independientemente del órgano del que provenga el cambio, por lo que estará de acuerdo con las tesis propuestas primera y tercera, los cuales toman como base la existencia de una jurisprudencia anterior o no, para determinar si hubo o no jurisprudencia retroactiva, lo que coincide con su criterio en la Segunda Sala. Por tanto y por las razones expresadas, no estaría de acuerdo con la segunda tesis propuesta.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que no tendría objeción en construir el proyecto conforme al criterio mayoritario, pero para eso necesitaría escuchar al resto de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a una sesión privada,



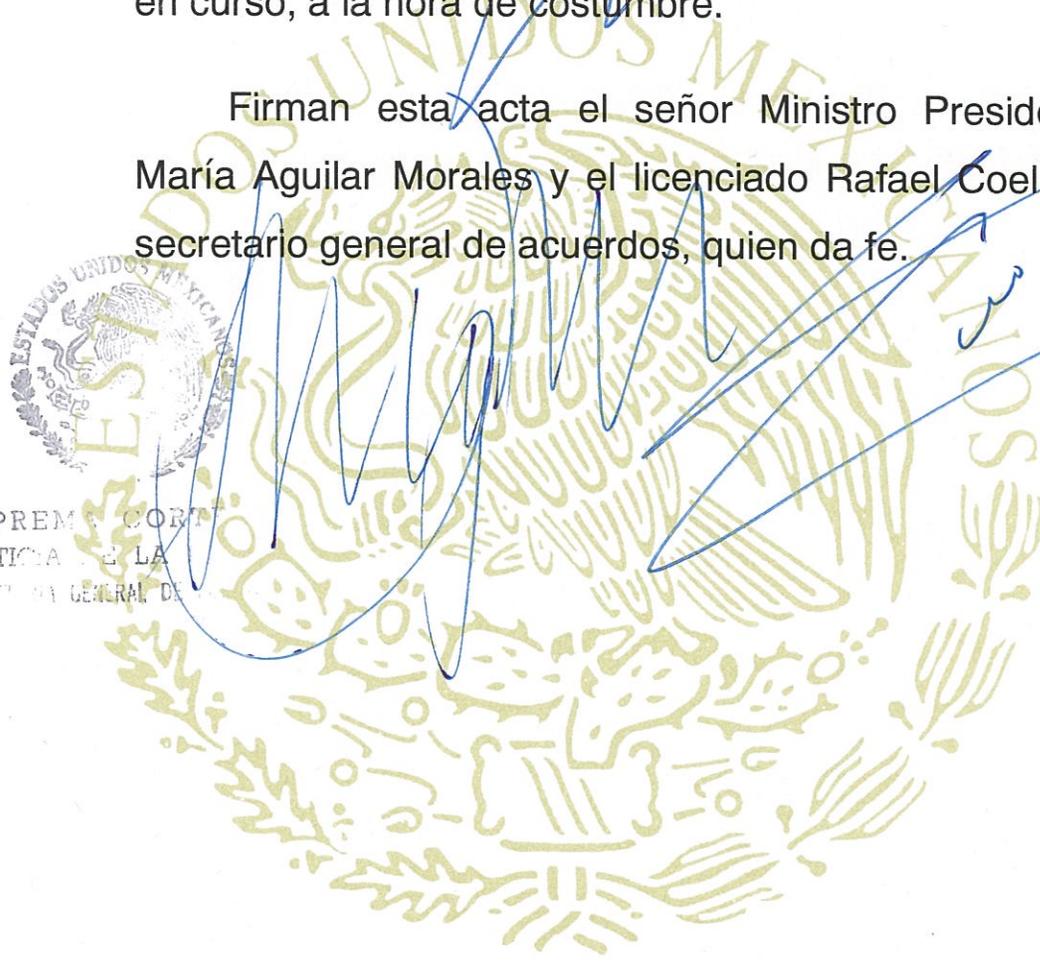
Sesión Pública Núm. 95

Lunes 9 de octubre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diez de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta ~~acta~~ el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN